

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00101-00
ACCIONANTE:	JUAN DE JESÚS CASAS CASAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 046

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.166.529, en nombre propio, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derechos adquiridos, favorabilidad, seguridad social, mínimo vital y móvil.

OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

- 1. Que se me conceda la tutela por los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, FAVORABILIDAD, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad con el mínimo vital y móvil, conculcados por la accionada, al modificar y suspender mi mesada pensional por el reconocimiento de mi pensión de vejez con base en el decreto 758 de 1990, que venía gozando desde el año 2011.*
- 2. Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en un término prudencial y perentorio activarme en la nómina de pensionados y continuar cancelando mi prestación de vejez desde el mes de febrero, por haber vulnerado mis derechos fundamentales anteriormente mencionados.*
- 3. Que se declare que las prestaciones de jubilación por aportes reconocida por la UGPP y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, son compatibles.*

I. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1. Que el día 25 de junio del 2006 solicite a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.*
- 2. Que mediante Resolución N° 18168 del 15 de mayo del 2009, la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, me reconoció la pensión de jubilación por aportes con base en la Ley 71 de 1988, al considerarme beneficiario del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993.*

- 3.** *Que dicho reconocimiento pensional se hizo efectivo a partir del 24 de junio del 2006, en una cuantía de \$408.000 pesos.*
- 4.** *Que en dicha resolución se manifestó que la prestación de jubilación por aportes estaría a cargo de: Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (6252 días) y del Instituto de los Seguros Sociales Amazonas (2332 días).*
- 5.** *Que, en la Resolución antes citada, se me manifestó, que al haber tiempos cotizados como trabajador independiente al ISS, podía acercarme a la oficina de devolución de aportes de dicha entidad con el fin, que me entregaran la indemnización de esos tiempos laborados.*
- 6.** *Que, efectivamente atendiendo a dicho precepto, el día 10 de mayo del 2011, me acerque a las oficinas del ISS, con el fin de solicitar mi indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes cotizados al Seguro Social.*
- 7.** *Que una vez estando en las oficinas del ISS; el asesor me manifestó que, revisada mi historia laboral, podía llegar a recibir pensión de vejez y me indicó que radicaré papeles solicitando el estudio de la pensión de vejez.*
- 8.** *Que una vez, radique los documentos, el ISS mediante Resolución N° 116368 del 11 de agosto del 2011, procedió a reconocerme y pagarme una pensión de vejez con base en el decreto 758 de 1990.*
- 9.** *Que el reconocimiento anteriormente citado, fue fruto de haberme aplicado el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, prestación que se hizo efectiva a partir del 10 de mayo del 2007 en cuantía de \$408.000 pesos.*
- 10.** *Que el día 20 de febrero del 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, me notifica el inicio de una investigación administrativa por evidenciar inconsistencias al momento del mi reconocimiento pensional.*
- 11.** *Que, atendiendo a lo anterior, el día 05 de marzo del 2019, radique derecho de petición en donde aclaraba lo sucedido en cuanto al reconocimiento de mi prestación y a la vez solicitaba explicación del auto notificado; sin que a la fecha Colpensiones se haya pronunciado, sobre mi solicitud.*
- 12.** *Posteriormente, el día 04 de diciembre del 2019, se me notifica por parte de Colpensiones el auto N° 2000 del 27 de noviembre del 2019, “por medio de la cual se ordena el cierre de una investigación administrativa especial”.*
- 13.** *Que en dicho auto Colpensiones manifiesta que: “existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una pensión de vejez a favor de JUAN DE JESUS CASAS CASAS, al estar percibiendo dos prestaciones en el régimen de Prima Media con Prestación Definida”.*
- 14.** *Que la conclusión a la que se llegó en dicho auto establece que; solicite dos prestaciones económicas, una pensión de vejez reconocida por la UGPP y la otra reconocida con posterioridad por parte de Colpensiones, a partir de la omisión de información relevante con el fin de obtener provecho propio, configurando así un tipo penal.*
- 15.** *Que, a raíz de la conclusión anterior, Colpensiones cerró la investigación administrativa y remitió el auto junto con los soportes probatorios a la Dirección de Prestaciones Económicas - Subdirección de Determinación de Derechos para*

que en el ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión pertinente en el asunto; sin que a la fecha se haya notificada decisión por parte de dicha dependencia.

16. Que el día 10 de febrero del 2020, me acerque al banco de Bogotá, ubicado en la Carrera 8 con calle 12, con el fin de cobrar mi mesada pensional, como de costumbre, con la sorpresa, que en la ventanilla me informan que hasta el momento no hay mesada que cobrar.

17. Que el día 15 de febrero del 2020, me acerque de nuevo al banco de Bogotá, con el fin de averiguar si ya se encontraba el pago de mi mesada, en donde la funcionaria del banco, me manifiesta que no aparece dinero que cobrar a mi favor.

18. Teniendo en cuenta dicha información, me dirijo a una de las sucursales de Colpensiones, ubicada en la Carrera 13 con calle 33, en donde la señorita de la ventanilla N° 7 me indica, que no tengo reporte de pensión toda vez que la misma ha sido suspendida.

19. Que, a la fecha, no se me ha notificado por parte de Colpensiones, acto administrativo que indique la suspensión de mi mesada, simplemente fue un acto de manera arbitraria por parte de la entidad.

20. Que no es cierto, que el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, desconociera mi calidad de pensionado por parte de la UGPP, toda vez que tal y como se indica en la Resolución 18168 del 2009, el entonces, Cajanal envió copia de la Resolución a Colpensiones para que se hiciera cargo de la cuota parte que menciona la misma, dentro del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes.

21. Que es de resaltar que Cajanal hoy la UGPP, me reconoció pensión de jubilación por aportes, al haber acreditado 20 años de servicios, en donde 12 años y 47 meses, se contabilizaron en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en calidad de trabajador oficial.

22. Que adicional a lo anterior, realice cotizaciones a Colpensiones en calidad de trabajador independiente y de trabajador dependiente con instituciones privadas desde el año 1969 al 30 de junio del 2006 para un total de 894,14 semanas.

23. Señor Juez, quiero manifestar que soy una persona de 73 años de edad, que merece una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de nuestra Carta Política, protección de la cual solicito hoy a su Despacho amparo, toda vez que al suspendérseme el pago de mi mesada pensional por parte de Colpensiones, se está afectando mi mínimo vital, dado que mis prestaciones de vejez como veremos más adelante, fueron otorgadas conforme a derecho, y al disminuirse mis recursos en realidad no tengo como suplir la totalidad de mis necesidades básicas de alimentación, vestuario, salud, recreación, entre otras, en razón a la decisión unilateral por parte de Colpensiones, cuando claramente de haber error el mismo recae en única y exclusivamente en cabeza de Colpensiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 1 de junio de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y al Director General de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el día 1 de junio de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico).

Respuesta de la Accionada

El Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico de 3 de junio de 2020, señalando que esa entidad no está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en la presente acción, ya que es directamente COLPENSIONES, la entidad que debe resolver la situación pensional del accionante.

Por su parte, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, guardó silencio sobre el particular.

III. PRUEBAS

• ACCIONANTE

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Juan de Jesús Casas Casas (formato PDF).
- 2.- Copia de la Resolución N° 18168 del 15 de mayo del 2009 emitida por Cajanal. (formato PDF).
- 3.- Copia de la Resolución N° 116368 del 11 de agosto del 2011 emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales (formato PDF).
- 4.- Copia del auto de apertura de la investigación administrativa de fecha 20 de febrero del 2019 (formato PDF).
- 5.- Copia del auto de cierre de la investigación administrativa de fecha 04 de diciembre del 2019 (formato PDF).
- 6.- Copia del derecho de petición radicado a COLPENSIONES el 05 de marzo del 2019 (formato PDF).
- 7.- Copia de la certificación labora emitida por el ICA (formato PDF).
- 8.- Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES (formato PDF).
- 9.- Copia del certificado del valor de la pensión emitido por FONCEP de fecha 5 de febrero del 2020 (formato PDF).
- 10.- Copia de la historia clínica del accionante emitida por el Hospital Universitario San Ignacio (formato PDF).

• ACCIONADA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

- 1.- Certificación de pagos de prestaciones económicas (imagen adjunta a la contestación de la acción).

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si: *i.)* ¿Es procedente la acción de tutela para solicitar el restablecimiento de la mesada pensional del accionante?, de ser así, *ii.)* ¿las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derechos adquiridos, favorabilidad, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor Juan de Jesús Casas Casas, al suspenderle sin aviso el pago de la pensión de vejez?

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene*

*que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negritas fuera del texto*

La norma y la jurisprudencia citada, indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera del texto*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble***

perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: **i.)** tiene carácter subsidiario, **ii.)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii.)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, derechos adquiridos, favorabilidad, seguridad social, mínimo vital y móvil.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho al Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso, la Corte Constitucional, en su Sentencia T-341 de 2014, ha expresado:

*... El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”².*

*5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley***

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales³.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”⁴

5.5.2. Derecho al Mínimo Vital y Móvil

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional, al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad de sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corte Constitucional en Sentencia T184 de 2009, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, **existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que**

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C248 de 2013.

variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.
(Negrilla fuera del texto).

Respecto al carácter móvil del salario, es pertinente señalar que La remuneración mínima vital y móvil, hace referencia a los ingresos mínimos que requiere una persona para poder cubrir sus necesidades básicas, las cuales deben ser solventadas con un ingreso o remuneración por su trabajo, sin tenerse en cuenta solamente las necesidades del empleado, sino también las de su grupo familiar, es por esto, que el artículo 53 de la Constitución Política, estableció:

... El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los **beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre **derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
(Negrilla fuera del texto).

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 del 2012, indicó:

*3.4.1. Finalmente, se identifica que el deber constitucional específico al que aparentemente hace referencia el actor, se edifica a partir del artículo 53 de la Constitución, el cual al enunciar los principios mínimos fundamentales que deberá contener el estatuto del trabajo que debe expedir el Congreso de la República, incluye dentro de dichos principios la “**remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**”. La exégesis de este principio, ha dado lugar a una línea jurisprudencial sostenida que consagra el derecho a **mantener la capacidad adquisitiva de los salarios**. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

*3.4.4. De lo expuesto se infiere que el artículo 53 de la Constitución, cuando habla de salario “móvil”, sí está consagrando **el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario**, pero que este mandato no puede interpretarse, como lo hace el demandante, en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél. Agréguese por último, que la norma acusada no desconoce el Convenio 111, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, como lo alega el demandante, al generar una distinción de trato injustificada entre los trabajadores a quienes se aplica por ley el incremento de su salario de forma automática y aquellos trabajadores que no gozan de la misma condición o beneficio, por las razones que han sido expuestas. (Negrilla fuera del texto).*

5.5.3. Derecho a la Seguridad Social

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional,

habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.3. Favorabilidad

El principio de favorabilidad, es aplicable es aquellos casos en los cuales existan dudas en cuanto a la aplicabilidad de la disposición jurídica en determinado caso que se esté analizando, buscando aplicar siempre la norma que preste más beneficio al trabajador, es así, que la Corte Constitucional, en Sentencia T-088 de 2018, sobre este principio, indicó:

*El principio de favorabilidad **se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable**, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de **la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador**, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.*

(...)

*Para la Corte Constitucional la ‘duda’ que dar lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario **debe revestir un carácter de seriedad y objetividad**, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, **la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones**. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva’.[36] Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos. (Negrilla fuera del texto).*

5.5.4. Derechos Adquiridos

Los derechos adquiridos laborales, se dan en el momento en el que el trabajador recibe de manera efectiva un beneficio o condición, el cual se deriva de una disposición legal, siendo así, que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-xx de 222, al respecto señaló:

*“(...) el artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**”. De modo que una*

vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.

(...)

Configuran derechos adquiridos **las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley** y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes. (Negrilla fuera del texto).

5.5.5. Principio de Veracidad

Cuando se inicia una actuación judicial de tutela, le corresponde al Juez aclarar las condiciones de los derechos fundamentales del tutelante y buscar la manera de establecer probatoriamente lo que ha sucedido, es por esto que, dispone que la entidad presente un informe sobre los hechos y además que se presenten las pruebas que las partes pretenden hacer valer, de tal manera, que si la entidad no da respuesta, lo procedente es aplicar el principio de veracidad, como lo ha indicado la Corte Constitucional⁵, así:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁶.

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene **dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁷**, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁸, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁹.*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-825 de 2008, reiterada en Sentencia T-278 de 2017.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: **“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”**¹⁰. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.*

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”¹².

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

*“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible¹³; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**¹⁴.”*

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030 de 2018.

¹¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-278 de 2017.

¹³ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

¹⁴ Énfasis agregado. Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”¹⁵.

5.5.6. Revocatoria Directa – Pensiones

Un principio en materia de derecho administrativo, es que las entidades por regla general, no pueden revocar los actos administrativos de carácter particular que crean o modifican una situación jurídica concreta, sin embargo, en materia pensional, la Corte Constitucional¹⁶ ha proferido una sentencia de unificación que se deben tener en cuenta en estos temas, así:

169. La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad^{185]}.

170. No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa”^{186]}.

171. La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 de 2016.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-182 de 2019.

172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley^[187].

(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica^[188].

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal^[190].

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular^[192].

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber

agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^{193]}. Frente a una “censura fundada”^{194]} de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador^{195]} como las administradoras de pensiones^{196]} son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”^{197]} y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil^{198]} del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador^{199]}. En caso de que el afiliado alleque algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)^{200]}. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho^{201]}.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.
Subraya fuera de texto

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de fallo de tutela, proceda a reactivarlo nuevamente en la

nómina de pensionados, se le continúe cancelando su pensión y se declare que las prestaciones de jubilación por aportes reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, son compatibles.

Así las cosas, la controversia se centra en establecer, en primer lugar, si es procedente la acción de tutela para solicitar el restablecimiento de la mesada pensional del accionante, en segundo lugar, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, derechos adquiridos, favorabilidad, seguridad social, mínimo vital y móvil del señor JUAN DE JESÚS CASAS CASAS, al suspenderle el pago de su pensión de vejez, sin darle previo aviso. En este sentido, precisa el despacho que en contestación a este trámite, y respecto a su responsabilidad con las pretensiones de la acción, se presentó: *i.)* el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en respuesta a la presente acción, señaló que una vez revisadas las bases de datos de esa entidad, se pudo establecer que la extinta CAJANAL, mediante Resolución N°. 18168 de 15 de mayo de 2009, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez, al accionante a partir del 24 de junio de 2006, la cual ha sido pagada mensualmente sin interrupciones hasta la fecha; por su parte *ii.)* Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no respondió a la acción, hecho de preocupación para el despacho, ya que con su omisión, se demuestra el desinterés de la entidad, más aun, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de tutela de fecha 1 de junio de 2020, se le hizo un requerimiento para que en el término de dos (2) días, remitiera a este despacho, copia del expediente pensional del señor Juan de Jesús Casas Casas, incluido, lo concerniente a la investigación administrativa especial, que generó suspensión de la pensión del accionante, documentación de vital importancia para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente acción, lo cual no remitió.

De cara a lo anterior, y realizando un análisis del material probatorio obrante en el expediente, y de acuerdo con los hechos narrados por el señor Casas Casas, observa el despacho, que: *i.)* mediante Resolución N°. 18168 de 15 de mayo del 2009, la entonces Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, le reconoció la pensión de jubilación, *ii.)* posteriormente, mediante Resolución N°. 116383 de 11 de agosto de 2011, el entonces Instituto de Seguros Sociales, concedió pensión de vejez al accionante, *iii.)* con oficio con radicado N°. 2019_2277599 del 20 de febrero de 2019, el Gerente de Prevención del Fraude de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le informó al accionante que: *“mediante auto N°. 161 del 14 de febrero de 2019, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa especial indicada en la referencia con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo RESOLUCIÓN 116368 del 11 de agosto de 2011 por medio de la cual se le reconoció su derecho prestacional”, iv.)* a través de oficio BZ 2019_16279766 de 4 de diciembre de 2019, se le informó al señor Juan de Jesús Casas Casas, que por medio de auto N°. 2000 de 27 de noviembre de 2019, se resolvió el cierre de la investigación administrativa, por lo que el mencionado auto, sus soportes y las pruebas recaudadas, serían remitidas al Director de Prestaciones Económicas de la entidad, para lo de su competencia, *v.)* que el 10 y 15 de febrero de 2020, el accionante se dirigió a una sucursal del Banco de Bogotá para cobrar su mesada pensional, donde le informaron que hasta ese momento no tenía mesada para cobrar, *vi.)* se dirigió a la sucursal de COLPENSIONES ubicada en la Carrera 13 con Calle 33, donde le informaron que no tiene reporte de pensión, ya que la misma había sido cancelada, y *vii.)* a la fecha, no se ha notificado por parte de COLPENSIONES, acto administrativo que indique la suspensión de su mesada, simplemente fue un acto de manera arbitraria por parte de la entidad, según afirma el accionante.

Conforme a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones, tiene establecido el procedimiento para la revocatoria total o parcial del acto administrativo, de que trata el artículo 4 de la Resolución N°. 555 de 2015, el cual señala:

... DE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. La Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones avocará conocimiento de los expedientes remitidos por el Oficial de Cumplimiento y procederá a establecer de acuerdo con su competencia para revocar actos administrativos, la pertinencia o no de proceder de conformidad.

(...)

*En el eventual caso de considerar que **si procede la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica con base en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones según sea el caso deberá:***

(...)

*Con base en la Información antes descrita, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, según competencia para ello, **proferirá el acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medido del cual le reconoció al afiliado la pensión.***

En dicho acto incluirá como mínimo la siguiente información:

- I. Plena identificación del afiliado: como mínimo el nombre, cédula, dirección postal y ciudad.*
- ii. Los fundamentos tácticos, jurídicos y probatorios que llevaron a establecer que la pensión reconocida al afiliado, debe ser objeto de modificación, revocatoria o reliquidación, de acuerdo a la investigación administrativa especial adelantada por el Oficial de Cumplimiento, dado que el reconocimiento se fundamentó en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta en contra de la administración.*
- iii. Los valores que se establecieron respecto de las mesadas o de las diferencias pensionales percibas por el afiliado y que deben ser objeto de devolución a Colpensiones.*
- iv. Si fuere el caso y para el caso de revocatoria parcial, incluir los valores a que tendría derecho a percibir el afiliado.*
- v. El nombre de la entidad bancaria y el número de la cuenta en la cual, el afiliado debe reintegrar los dineros percibidos ilegalmente y sin justa causa, durante la vigencia de la resolución que se e revoca.*
- vi. El término perentorio del que dispone el afiliado para allegar a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, copia de la respectiva consignación bancaria.*

vii. La procedencia de la interposición de los recursos de Ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por ser un acto administrativo de carácter personal, este se deberá notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011. Negrillas y Subrayas fuera de texto

Es así como, para el despacho es claro que existe un procedimiento estipulado por COLPENSIONES, en cuanto a la revocatoria total o parcial del acto administrativo que reconoció algún derecho pensional, y **consiste en proferir un nuevo acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medio del cual le reconoció al afiliado la pensión**, y en la acción de tutela se está solicitando que por esta vía, se ordene a COLPENSIONES, proceda a reactivar nuevamente en la nómina de pensionados al accionante, y se le continúe cancelando su pensión, por lo que es preciso indicar, que por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se fundamenta en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello, y en el caso que nos ocupa, la entidad procedió con la expedición de una resolución en la que se manifiesta la voluntad de la administración, contra la cual proceden los recursos de ley, por lo que lo pertinente es iniciar actuación judicial, previo agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se **declarará improcedente la acción, respecto a la solicitud de restablecimiento del derecho pensional**, negándose el amparo de los derechos fundamentales a derechos adquiridos, favorabilidad, seguridad social y mínimo vital y móvil, por cuanto no se evidenció que se estén vulnerando, o por lo menos, no se aportó prueba que así lo determine, ya que como se sustentó en la parte motiva de esta providencia, existen otros mecanismos para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho por la vía administrativa pertinente, y tampoco se demostró que se esté ante un perjuicio irremediable.

De otra parte, evidencia el despacho que de acuerdo a los hechos narrados por el accionante, no se le ha notificado la resolución por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, suspendió el pago de la asignación mensual que venía recibiendo el mismo, por lo que se evidencia que existe una violación al debido proceso, por cuanto al no tener conocimiento de la decisión tomada por la entidad, se le están vulnerando sus derechos de defensa y contradicción, adicionalmente, toda vez que la accionada ni siquiera respondió el requerimiento realizado por este Despacho, se da aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que asumen con total credibilidad, los hechos narrados por el accionante, en el escrito de tutela.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso tutelándolo, y ordenará al Presidente de Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES - doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor JUAN DE JESÚS CASAS CASAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.166.529, la resolución por medio de la cual se le suspende el pago de la pensión de vejez.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado **respecto a la solicitud de restablecimiento del derecho pensional**, presentado por señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.166.529, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.166.529, y negar los demás, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.166.529, la Resolución por medio de la cual, se le suspendió el pago de la pensión de vejez.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez